



Asamblea General

Distr. general
22 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Sexagésimo octavo período de sesiones
Tema 78 del programa provisional*
Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos
de las Naciones Unidas en misión

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos **de las Naciones Unidas en misión**

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado de conformidad con los párrafos 16 y 17 de la resolución 67/88 de la Asamblea General. En la sección II se consigna la información recibida de los gobiernos acerca de la medida en que sus leyes nacionales establecen su competencia, en particular para enjuiciar los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. En la sección III se describe la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de esas personas. En las secciones IV y V se informa sobre las actividades llevadas a cabo en la Secretaría.

* A/68/150.



I. Introducción

1. En su resolución 67/88, la Asamblea General solicitó al Secretario General que la informara sobre la aplicación de la resolución, en particular de los párrafos 3, 5 y 9, y sobre los problemas prácticos para su aplicación, tomando como base la información recibida de los gobiernos y de la Secretaría.
2. En una nota verbal de fecha 4 de enero de 2013, el Secretario General señaló esa resolución a la atención de todos los Estados y les pidió que presentaran la información pertinente.
3. En el presente informe se ofrece información sobre las actividades realizadas al respecto. Las secciones II y III tratan de las actividades y la información recibida en relación con la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, según lo solicitado en los párrafos 3 a 5, 9 y 15 de la resolución 67/88. Las secciones IV y V del presente informe abarcan las actividades realizadas en la Secretaría para dar cumplimiento a los párrafos 6 y 7, y 9 a 14 de la resolución, centrándose especialmente en la comunicación de las denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión a los Estados contra cuyos nacionales se dirigen tales denuncias, así como en las cuestiones conexas. El presente informe debe leerse conjuntamente con los informes previos del Secretario General sobre el mismo tema (A/63/260 y Add.1, A/64/183 y Add.1, A/65/185, A/66/174 y Add.1, y A/67/213). También se hace referencia al informe del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (A/67/766) (véanse en particular los párrafos 37 y 49).

II. Establecimiento de la competencia para enjuiciar los delitos graves

Egipto

4. Egipto afirmó que, con arreglo a los artículos 3 y 4 de su Código Penal, cualquier egipcio que cometa en el extranjero un acto tipificado como delito grave o leve en dicho Código podrá ser castigado de conformidad con lo dispuesto en él, siempre que:
 - a) El autor de la conducta penal haya regresado a territorio egipcio;
 - b) El acto sea punible con arreglo a la ley del Estado en el que se ha cometido;
 - c) El autor no haya sido absuelto por un tribunal extranjero o habiéndosele declarado culpable, haya cumplido la condena impuesta.
5. Egipto puso de relieve que la aplicación de su Código Penal a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión debía ajustarse a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946.

Grecia

6. Grecia reiteró sus observaciones previas recogidas en los párrafos 18 a 20 del documento A/63/260. Afirmó que a efectos de la aplicación fuera de sus fronteras de lo dispuesto en los artículos 6 a 8 de su Código Penal, generalmente los apátridas y los extranjeros reciben el mismo tratamiento. Salvo por los delitos enumerados en el artículo 8 (referido a la jurisdicción universal), el párrafo 1 del artículo 9 establece que no es posible iniciar un procedimiento penal por actos cometidos en el extranjero si:

- a) Se juzgó al acusado en el extranjero y fue absuelto o, de haber sido declarado culpable, ya hubiera cumplido la pena en su totalidad;
- b) Conforme al derecho extranjero, el delito hubiera prescrito o la sanción impuesta hubiera prescrito o se hubiera condonado;
- c) Conforme al derecho extranjero, la víctima debiera presentar una querrela para poder proceder al enjuiciamiento del delito y esta no se hubiera presentado o se hubiera revocado.

7. Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 3948/2011 (Boletín Oficial, vol. A, núm. 71) de Adaptación del Derecho Interno a las Disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que las disposiciones de esta ley se aplican tanto a nacionales como a no nacionales por todos los actos enumerados en los artículos 7 a 15 (es decir, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, incumplimiento del deber de supervisión y omisión del deber de denunciar un delito) siempre que se hayan cometido:

- a) En el territorio del Estado griego o a bordo de aeronaves o buques griegos, dondequiera que se encuentren, a menos que estén sujetos a legislación extranjera con arreglo al derecho internacional;
- b) En el extranjero, por nacionales griegos o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad griega tras la comisión del acto;
- c) En el extranjero, contra el Estado griego o sus nacionales.

Líbano

8. El Líbano reconoció la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, en particular la sección 23 del artículo VI, y la función que compete al Secretario General para revocar la inmunidad. Por tanto, el Líbano podría juzgar a funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión si estos cometieran actos penados por la legislación libanesa.

9. El Acuerdo relativo a la Sede de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia Occidental no impide el ejercicio de la competencia penal respecto de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, de conformidad con la legislación libanesa. El Líbano hizo notar que estas personas no están exentas, por tanto, de las consecuencias derivadas de los delitos que cometan en su lugar de destino, ni serán castigadas sin que existan motivos jurídicos para ello o sin las debidas garantías procesales conforme a las leyes del país de acogida.

Omán

10. Omán afirmó que su Código Penal, establecido por decreto real, permite atribuir la competencia para el enjuiciamiento de los delitos graves que cometan sus nacionales en el desempeño de funciones para las Naciones Unidas. Con arreglo al artículo 10 del Código, el derecho omaní es aplicable a todos los nacionales omaníes que cometan un delito fuera de su territorio que sea punible con arreglo a su derecho o que instiguen a cometerlo o sean cómplices en él (ya sea un delito grave o leve), salvo que se haya juzgado a dicha persona en el extranjero y, en caso de haber sido declarado culpable, que haya cumplido la pena, o que se haya concedido el indulto o conmutado la pena, conforme a una amnistía general o particular, o que se hayan retirado los cargos. Omán afirmó que el asunto quedaba sujeto a su jurisdicción incluso si el acusado hubiera perdido la ciudadanía omaní o la hubiera adquirido después de cometer el delito, pero en este caso, la pena por el delito cometido debía consistir en un mínimo de tres años de cárcel. Si la ley omaní difiriera de la aplicable en el Estado donde se hubiera cometido el delito, se tendría en cuenta dicha circunstancia en favor del acusado.

Qatar

11. Qatar recordó la información presentada en el párrafo 16 del documento A/66/174 (véase también A/65/185, párr. 35, y A/63/260, párr. 30), y puso de relieve su participación en la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, en la que ninguno de sus nacionales ha sido objeto de denuncia por transgresión o delito alguno.

Suecia

12. Suecia recordó la información presentada en el párrafo 24 del documento A/64/183.

III. Cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y los enjuiciamientos

Finlandia

13. Finlandia hizo notar que los observadores militares de ese país deben asistir a cursos de capacitación en temas jurídicos, incluidos los siguientes: la responsabilidad penal de los observadores militares con arreglo al derecho nacional, el derecho internacional y el derecho del país de acogida; los crímenes militares, de guerra y de otro tipo; y la información sobre los procedimientos aplicables después de la comisión de un delito. Se recalca la responsabilidad penal de su personal militar o civil encargado de la gestión de crisis con arreglo al derecho finlandés, incluso cuando no están sujetos a la competencia de los tribunales del Estado en el que desarrollan sus actividades. También se ofrece capacitación en cuestiones de género, particularmente en temas relacionados con la trata de personas, la prostitución y la protección de las víctimas.

Qatar

14. Qatar recordó la información presentada en el párrafo 76 del documento A/65/185 (véase también A/66/174, párr. 51).

Suecia

15. Suecia afirmó que su asistencia letrada y su cooperación con otros Estados se rige por numerosos acuerdos bilaterales y multilaterales.

IV. Comunicación de denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión a los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales denuncias, y asuntos conexos

16. En los párrafos 9 a 14, 16 y 17 de su resolución 67/88, la Asamblea General instó a los Estados Miembros a que proporcionaran información al Secretario General, solicitó a este que facilitara determinada información a la Asamblea y solicitó a las Naciones Unidas que adoptaran determinadas medidas en relación con la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos en misión.

Comunicaciones en relación con los funcionarios o los expertos en misión

17. La solicitud que figura en el párrafo 9 de la resolución 67/88 es similar a las formuladas por la Asamblea en el párrafo 9 de sus resoluciones 66/93 (véase A/67/213), 65/20 (véase A/66/174), 64/110 (véase A/65/185), 63/119 (véase A/64/183) y 62/63 (véase A/63/260).

18. La información facilitada en el presente informe se refiere al período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2013. Durante ese período, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó a los Estados de la nacionalidad los casos de nueve funcionarios de las Naciones Unidas para su investigación y posible enjuiciamiento. De esos casos, tres tenían que ver con denuncias de conducta fraudulenta y apropiación indebida de fondos y los demás, con denuncias de uso indebido de los recursos de tecnología de la información y las comunicaciones, apropiación indebida de fondos, irregularidades y actuaciones indebidas en la selección de contratistas particulares, fraude en los subsidios de educación, agresión a un funcionario de las Naciones Unidas y aceptación de pagos de un proveedor durante el desempeño de funciones de contratación, respectivamente.

Solicitudes de indicación del estado de las investigaciones y asistencia que podría proporcionar la Secretaría

19. La Oficina de Asuntos Jurídicos solicitó a los Estados a los que se comunicaron casos durante el período objeto del presente informe que mantuvieran a las Naciones Unidas informadas de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales en relación con esos casos. En la fecha en que se preparó el presente

informe, tres de esos Estados se habían puesto en contacto con la Oficina de Asuntos Jurídicos para señalar que el asunto se había remitido a los funcionarios competentes. La Oficina de Asuntos Jurídicos sigue dispuesta a prestar asistencia en relación con todos los casos comunicados.

20. En los anteriores informes del Secretario General relativos a este tema, se ofrecen detalles sobre anteriores solicitudes formuladas por la Secretaría a los Estados para recabar información acerca del modo en que estaban gestionando los casos comunicados previamente (véanse A/64/183, párr. 63; A/65/185, párrs. 85 y 86; A/66/174, párrs. 62 y 63; y A/67/213, párrs. 36 y 37).

Posible uso por los Estados que ejercen su competencia de la información obtenida en investigaciones de las Naciones Unidas

21. En el párrafo 11 de su resolución 67/88, la Asamblea General solicitó a las Naciones Unidas que, cuando de sus investigaciones sobre las denuncias formuladas se desprendiera que funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión podían haber cometido delitos graves, examinasen las medidas adecuadas para facilitar la posible utilización de información y material en los procesos penales incoados por los Estados, teniendo presentes las debidas garantías procesales. En el párrafo 13 de esa misma resolución, la Asamblea instó también a las Naciones Unidas a que siguieran cooperando con los Estados que ejercieran su competencia a fin de proporcionarles, en el marco de las normas pertinentes de derecho internacional y los acuerdos que regulaban las actividades de las Naciones Unidas, información y material a los efectos de los procesos penales que dichos Estados incoaran.

22. A ese respecto, es importante recordar que el marco jurídico en que las Naciones Unidas señalan casos a la atención de los Estados y el papel del Secretario General se han reseñado anteriormente (véase A/63/260, secc. IV).

23. Las Naciones Unidas cooperan con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales de los Estados Miembros pertinentes de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, así como con otros acuerdos internacionales pertinentes y los principios jurídicos aplicables. En consecuencia, la Organización dará a conocer documentos y/o información y renunciará a la inmunidad, caso por caso, cuando, a juicio del Secretario General, la inmunidad impediría el curso de la justicia y esa renuncia no perjudicaría los intereses de las Naciones Unidas. Por ende, la información obtenida por las Naciones Unidas puede facilitarse a las autoridades competentes y los documentos pueden ponerse a su disposición, teniendo en cuenta la confidencialidad y las prerrogativas e inmunidades. En caso necesario, se pueden facilitar versiones expurgadas de los documentos. Cabe señalar que, dado que las Naciones Unidas no tienen ninguna competencia en materia de investigación o enjuiciamiento penales, el uso de cualquier documento o información facilitada por las Naciones Unidas, incluida su admisibilidad en cualquier proceso judicial, es una cuestión que debe ser decidida por las autoridades judiciales competentes a las que se proporcionan esos documentos o información.

Protección de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión contra posibles represalias

24. En el párrafo 12 de su resolución 67/88, la Asamblea General alentó a las Naciones Unidas a que, cuando determinasen a raíz de una investigación administrativa que las denuncias contra funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión eran infundadas, adoptasen las medidas adecuadas, en interés de la Organización, para restablecer la credibilidad y la reputación de esos funcionarios y expertos en misión.

25. Por otra parte, en el párrafo 14 de la misma resolución, la Asamblea General puso de relieve que las Naciones Unidas, de conformidad con las normas aplicables de la Organización, debían abstenerse de adoptar medidas de represalia o intimidación contra los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que denunciaran la comisión de delitos graves por otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

26. En este sentido, los funcionarios de las Naciones Unidas que denuncien faltas de conducta de otros funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión están protegidos contra posibles represalias en virtud del Estatuto y Reglamento del Personal y las publicaciones administrativas pertinentes, en particular, el boletín del Secretario General relativo a la “Protección contra las represalias por denunciar faltas de conducta y por cooperar con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas” (ST/SGB/2005/21), que se publicó con el objetivo de mejorar la protección de las personas que denunciaran faltas de conducta o que cooperaran con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas. Además, cabe señalar que los funcionarios pueden apelar contra cualquier medida de represalia a través del sistema de justicia interna.

V. Otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual sobre normas de conducta de las Naciones Unidas, incluida la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión

27. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, con la asistencia de los equipos de conducta y disciplina establecidos en misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales a las que prestaba servicios el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, siguieron aplicando la estrategia de las Naciones Unidas en tres vertientes para hacer frente a toda clase de faltas de conducta, en particular la explotación y los abusos sexuales, mediante medidas preventivas, la aplicación de las normas de conducta de las Naciones Unidas y medidas correctivas. Las actividades de sensibilización y en particular los programas de capacitación previa al despliegue y de orientación inicial ofrecidos al personal de las misiones sobre el terreno siguen poniendo énfasis en la obligación que tiene todo el personal de las Naciones Unidas de respetar las leyes del Estado de acogida, así como en la rendición de cuentas a que podría dar lugar todo incumplimiento a ese respecto.